



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BELLO

BELLO – ANTIOQUIA

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	HIPOTECARIO
Radicado	050884003002 2019 00678 00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	SIRLEY CUESTA MORENO Y JHON FREDY HINESTROSA
Asunto	CONTINUAR EJECUCIÓN

ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A., a través de abogado en ejercicio, presentó demanda Ejecutiva con acción Hipotecaria, a fin de que por este despacho se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **JOHN FREDY HINESTROZA MORENO Y SIRLEY CUESTA MORENO**, mayor y con domicilio en este Municipio, con respecto al contrato de mutuo, por las siguientes cantidades:

CIENTO OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS CON NOVENTA Y SIETE CVS (\$108.323.806.97), por concepto de capital insoluto representados pagaré No. 90000016132; más intereses de plazo \$729.070.75, periodo comprendido entre 07/04/2019 y 09/05/2019; más los intereses de mora, de acuerdo a la tasa que fija la superfinanciera, desde mayo 21 de 2019 hasta el pago total de la obligación.

Librar Mandamiento de pago en contra de **JOHN FREDY HINESTROZA MORENO** con relación al pagaré suscrito el 28/02/2018, por un capital de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE (\$9.801.379)**; más los intereses de mora, de acuerdo a la tasa que fija la superfinanciera, desde enero 02 de 2019 hasta el pago total de la obligación.

Obligación respaldada con hipoteca abierta sin límite de cuantía que consta en la escritura 12782 de octubre 02 de 2017 de la Notaria Quince del Circulo de Medellín, sobre el inmueble, distinguido con matrícula inmobiliaria número **01N -5441021** Apartamento y **01N-5441247** Parqueadero.

Ambos demandados fueron notificados mediante aviso, JOHN FREDY HINESTROZA MORENO el día 22 de agosto de 2019 y SIRLEY CUESTA MORENO, el día 15 de marzo de 2020. No presentaron excepción alguna.

CONSIDERACIONES

Los artículos 619, 621, 622, 624, 625 ,627 y concordantes del C. del Comercio, definen los títulos valores, sus características, los requisitos que estos deben cumplir en cada caso particular, como se obligan quienes los suscriben, que excepciones cambiarias pueden proponerse contra ellos y cómo deben ser completadas cuando se dejan espacios en blanco.

Revisado el documento allegado a la demanda (escritura pública 12782 de octubre 02 de 2017 de la Notaria Quince del Circulo de Medellín y los pagaré 90000016132 y el suscrito el 28/02/2018), tenemos que el mismo contiene una obligación clara, expresa, exigible y proviene del deudor, ya que contiene los requisitos comunes indicados por el art. 621 del C. de Comercio y además contiene los requisitos particulares indicados en el art. 709 Ibídem, como son: “1º). La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2º) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3º) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4º) La forma de vencimiento.”

El fin del proceso ejecutivo hipotecario, tal como lo estipulan los artículos 2448 y 2452 del C. Civil y el art. 468 del Código General del Proceso, es el de demandar para el pago de una obligación en dinero, con el solo producto de los bienes gravados en hipoteca.

Tiene dicho nuestro código procesal, que si a la demanda se allega prueba contentiva del crédito hipotecario (escritura pública 12782 de octubre 02 de 2017 de la Notaria Quince del Circulo de Medellín y los pagaré 90000016132 y el suscrito el 28/02/2018), que pesa

sobre el bien que se persigue y no se proponen excepciones, se ordenará mediante auto, el avalúo y remate de dicho bien para que con el producto se pague el crédito y las costas. Artículo 468 CGP

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO ANT.,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el avalúo y remate en pública subasta, del bien inmueble singularizado en la parte motiva de esta providencia, para que con el producto de la venta, se pague al demandante las obligaciones solicitadas en la demanda y ordenados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO:: CONDENAR en costas a la parte vencida, tal como lo estipula el Art 365 CGP. Igualmente las partes podrán allegar la liquidación del crédito, conforme al art. 446 del CGP. De conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 agosto 05 de 2016 del C. S. de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho **DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.000.000.00).**

NOTIFIQUESE



MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL

JUEZ